



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 13 de marzo de 2015, para resolver el recurso de apelación presentado por el CD WP Málaga, por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 8 de marzo se disputa el partido de Waterpolo, 2ª División Masculina, entre los equipos CD WP Málaga y CD Bilbao.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 1:10 del tercer periodo fue expulsado, con sustitución, por todo el partido el jugador numero 10 del Club WP Málaga, don Juan Luis Arostegui Ortega, con numero de licencia \*\*\*\*1743, por darle una patada por debajo del agua a un contrario. Al finalizar el partido pide disculpas”.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando con un partido de suspensión de licencia a don Juan Luis Arostegui Ortega, con numero de licencia \*\*\*\*1743, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto.**, El día 13 de marzo, el CD WP Málaga presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.



**CUARTO.** El Apelante, que en ningún momento cuestiona el acta arbitral, de lo que se deduce la existencia de la acción recogida en la misma, realiza una serie de alegaciones, que es preciso analizar:

En primer lugar señala que el jugador sancionado no ha actuado de forma violenta durante el juego, pero esto es una mera manifestación que no desvirtúa la presunción de veracidad "iuris tantum" de la que gozan las actas arbitrales, dicho de otra forma, los hechos que reflejan se presumen cierto, salvo prueba en contrario y que el propio recurrente reconoce.

Por este motivo el CD WP Málaga debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, (actual Tribunal Administrativo del Deporte) solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

**QUINTO.** En segundo lugar el recurrente manifiesta que por un hecho similar reflejado en la misma acta nº 56, en otro partido disputado, en concreto el referido al CW Dos Hermanas vs CD Bilbao, al jugador Luis Jiménez González aplicándole igualmente el árbitro tarjeta roja por patada por debajo del agua y con arrepentimiento al final del partido se le ha impuesto la sanción de amonestación, motivo por el cual solicita que la sanción al deportista Juan Luis Arostegui Ortega sea de Amonestación y no de un partido de suspensión de licencia.

Ante lo expresado anteriormente resulta imprescindible relacionar dicha solicitud con el principio de proporcionalidad, principio que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.



Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento todas y cada una de las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa estatutaria, es por lo que procede en ponderación de estos mencionados criterios esenciales para la graduación de la sanción a aplicar, que el CNC fijo correctamente la sanción en los términos expuestos en el fundamento de derecho tercero.

**SÉPTIMO.** En definitiva, y como el propio recurrente reconoce en su recurso, el acta es clara en el hecho de que el Sr. Arostegui, en el minuto 1:10 del tercer periodo dio una patada por debajo del agua a un contrario, pidiendo disculpas al finalizar el partido, y en ningún momento el club recurrente ha desvirtuado la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CD WP Málaga, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con un partido de suspensión de licencia al deportista Juan Luis Arostegui Ortega, con numero de licencia \*\*\*\*1743, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a), todos ellos del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité Nacional de Apelación

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación